



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 7 de mayo de 2025.

AUTOS: Carpeta judicial N° 8405/2023 Incidente N° 10
caratulada: “Apaza David Leandro s /Audiencia de sobreseimiento
(Art. 272 del CPPF) y;

CONSIDERANDO:

1) Que el 2/5/24 se concedió al imputado David Leandro Apaza, por el plazo de un año, la suspensión del proceso a prueba por el hecho ocurrido el 27/4/23 *prima facie* calificado como constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando de importación (art. 874, inc. “d” de la ley 22.415).

2) Que el día de la fecha, la fiscal federal de Jujuy solicitó el sobreseimiento del nombrado por haberse verificado el cumplimiento de las normas de conducta a las que se sometió en los términos de los artículos 27 bis y 76 bis del Código Penal, e hizo saber que Apaza no registra antecedentes por delitos cometidos durante el plazo de suspensión; a lo que la defensa particular adhirió.

Por otra parte, la Oficina Judicial Penal Federal de Salta elevó el informe de DCAEP sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a Apaza (tareas comunitarias y donaciones mensuales a favor del “Club Cultural y Deportivo Ingeniero Herminio Arrieta (CCDIHA)”, ubicado en la localidad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy).

3) Que, en ese marco, por los fundamentos vertidos en la audiencia, y en función de lo dispuesto por los artículos 35, 269, inciso “g” y 272 del Código Procesal Penal Federal, 59, inciso 7° (según ley 27147) y 76 ter del Código Penal, corresponde sobreseer en esta causa a David Leandro Apaza, por haberse extinguido la acción penal en su contra por el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- SOBRESEER en esta causa a David Leandro Apaza, DNI N° 31.098.222, nacido el 18/8/84, con domicilio en manzana 84, lote 10, calle Belgrano esquina 19 de abril s/n del barrio Centro, de la localidad de Calilegua (Pcia. de Jujuy), por el hecho ocurrido el



27/4/23 *prima facie* calificado como constitutivo del delito de delito de encubrimiento de contrabando de importación; por haberse extinguido la acción penal por cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba (cfr. artículos 35, 269, inciso “g” y 272 del Código Procesal Penal Federal, 59, inciso 7° y 76 bis y 76 ter del Código Penal).

II.- REGÍSTRESE, notifíquese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Renato Rabbi Baldi
Juez de Revisión

